



**Comisión del Agua
del Estado de Veracruz**

23951/07-17-02-3

01

2007 Veracruz late con fuerza

**H. SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E.**

118
**LIC. DAVID OSORIO BLANNO EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL
DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ (CAEV),**
personalidad que acredito con la copia certificada de la escritura pública número
40155, de fecha 11 de febrero del año en curso, pasada ante la fe del Lic. Luis
Espinosa Gorozpe, Notario Público Número 4, de Coatepec, Ver., que anexo con
copia simple para que previo cotejo, se me devuelva la copia certificada por serme
de utilidad para otros fines legales, señalando como domicilio para recibir
notificaciones el ubicado en Patricio Sanz No. 1747, Despacho 101-B, entre José
María Rico y Parroquia, Colonia del Valle Sur, Código Postal 03100, en la ciudad
de México, Distrito Federal, autorizando para tal efecto a los Licenciados en
Derecho: **Roberto Eli Zavala Mondragón, Ernestina Hernández Lima, Rubén
Zárate Platas, Ramón Bustos Sánchez, Héctor San Román Álvarez y Juan
Carlos Moctezuma Huerta,** de manera conjunta o separada, con todas las
facultades previstas por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo; ante usted respetuosamente comparezco para
exponer:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
★ 29 AGO 2007 ★
SECRETARÍA SALA
DEMANDANTE ARCHIVO

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13
de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a promover
el Juicio Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad) en contra de las
autoridades y por los actos que enseguida señalaré; para tal efecto y en
cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 del ordenamiento invocado
manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE: Han quedado
debidamente señalados en el proemio de este escrito.

II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Resolución de fecha 16 de
mayo de 2007, dictada por los Comisionados del Instituto Federal de
Acceso a la Información Pública, en el expediente No. 1576/07, mediante la



2007 Veracruz late con fuerza

cual se desechó por improcedente el recurso de revisión promovido en contra de la resolución de fecha 27 de marzo de 2007 emitida por los integrantes del Comité de Información de la Comisión Nacional del Agua.

Fecha en que se notificó la resolución: 7 de junio de 2007.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:

- A) INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- B) COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- C) ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, COMISIONADO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- D) JUAN PABLO GUERRERO AMPARÁN, COMISIONADO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- E) JACQUELINE PESCHARD MARISCAL, COMISIONADO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- F) ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL, COMISIONADO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- G) MARÍA MARBÁN LABORDE, COMISIONADO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Todas las autoridades con domicilio ampliamente conocido en México, D. F.

IV.- TERCERO PERJUDICADO.- No existe.



2007 Veracruz late con fuerza

Son fundamento de la demanda, las siguientes consideraciones de hechos y de derecho.

HECHOS:

1.- Mediante oficio No. UJ-044/2007, de fecha 21 de febrero de 2007, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con número de folio 1610100028807, **solicité a la Comisión Nacional del Agua la expedición de copias certificadas de las visitas de inspección** o verificaciones que en forma periódica ha realizado para efectos de comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, con la finalidad de que subsista el supuesto hecho valer por el concesionario del título de concesión No. 09VER130481/26 EAGR03 para interrumpir la caducidad. (Anexo copia del oficio mencionado para que se sirva tomarlo en cuenta como prueba).

2.- Con oficio No. UIR-007/07, de 27 de marzo de 2007, los integrantes del Comité de Información de la Comisión Nacional del Agua **negaron la información solicitada, argumentando que se trata de información reservada.** (Anexo copia del oficio mencionado para que se sirva tomarlo en cuenta como prueba).

3.- Mediante escrito de 18 de abril de 2007, enviado por correo certificado **promoví recurso de revisión** contra la resolución mencionada en el número anterior, mismo que fue desechado por resolución dictada el 16 de mayo de este mismo año, argumentando que por ser mi representada un sujeto obligado por la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la solicitud es un intercambio de información entre sujetos obligados que no está regulado por la ley invocada.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMER AGRAVIO: Vista la resolución del recurso de revisión interpuesto por el suscrito y una vez impuesto de la misma, observamos una serie de irregularidades de índole procedimental, toda vez que **no realizan un análisis de los agravios que se hicieron valer**, ya que en su resolución simplemente anexan copia de mis escritos volviendo a transcribir los acuerdos que ya fueron emitidos.

Derivado de lo anterior, violan el principio de exhaustividad reconocido por los artículos 3 fracción XVI y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



que impone a las autoridades el deber de dar respuesta a todos y cada uno de los agravios y planteamientos formulados, lo que omite hacer la demandada:

“Artículo 3 Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) XVI Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

“Artículo 92 La resolución del recurso se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente ...**”

SEGUNDO AGRAVIO: La autoridad demandada interpreta y aplica equivocadamente el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al mencionar en el considerando segundo:

“Las personas a las que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental hace alusión, son particulares y en ningún caso, sujetos obligados.”

Es equivocado el criterio de la demandada toda vez que el artículo en comento en su primera fracción es claro al señalar que “toda persona” puede tener acceso a la información, sin que distinga entre personas de derecho público o de derecho privado, de tal manera que debe analizarse ese precepto tomando en cuenta el principio que reza: “donde la ley no distingue no se debe distinguir”.

Se refuerza nuestra opinión con los artículos 1 y 6 de la misma ley, los cuales disponen que toda persona tiene acceso a la información y el principio de publicidad de la información, respectivamente, a cuyo tenor se debe interpretar dicho ordenamiento.

“Artículo 1 la presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión ...”

“Artículo 6 En la interpretación de esta Ley **se deberá favorecer el principio de publicidad de la información ...**”

Aunado a lo anterior, el criterio de la demandada es anticonstitucional y violatorio de garantías, que haré valer oportunamente ante los tribunales competentes, toda vez que le dá a mi representada un trato desigual tan solo por ser una persona moral de derecho público.



TERCER AGRAVIO: Carece de fundamentación y motivación la resolución impugnada, al considerar que mi representada es un sujeto obligado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que por esa razón, mi solicitud se trata de un intercambio de información entre sujetos obligados no previsto por la ley invocada.

Contrario a lo que piensa la autoridad demandada, mi representada no es un sujeto obligado por esa ley, lo que se concluye con la lectura, entre otros, del artículo 3 fracción XIV de la Ley en consulta:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) XIV **Sujetos Obligados:**

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal...
- c) El Poder Judicial de la Federación...
- f) **Cualquier otro órgano federal.**”

En ese orden de ideas, interpretando a **contrario censu a disposición**, un **órgano (dependencia o entidad) que no sea federal, no es sujeto obligado por esa Ley.**

En la página 6 de la resolución, la autoridad demandada agrega:

“A mayor abundamiento, tanto la Ley Orgánica de la Administración **Pública Federal** como la **Ley Federal** de Entidades Paraestatales regulan el intercambio de información y la cooperación entre dependencias y entidades de la **Administración Pública Federal...**”

Sin embargo, pasa por alto algo que resulta tan evidente, esto es, que mi representada no es parte de la administración pública federal y por lo tanto, no le son aplicables esas leyes.

Por lo expuesto, se desvirtúa el criterio de la demandada por violar el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que impone el deber a las autoridades de fundar y motivar sus actos.



2007 Veracruz late con fuerza

CUARTO AGRAVIO: La resolución impugnada viola el principio de congruencia previsto por el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque pasa por alto la litis planteada en el recurso de revisión e introduce cuestiones ajenas, dejándome en estado de indefensión.

Los antecedentes que obran en las constancias que obran en el procedimiento administrativo y el recurso de revisión, mismos que la demandada no tomó en cuenta son los siguientes:

a.- Con oficio No. UIR-007/07, de 27 de marzo de 2007, los integrantes del Comité de Información de la Comisión Nacional del Agua **negaron la información solicitada, argumentando que se trata de información reservada, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva.**

b.- En el recurso de revisión contenido en el escrito de fecha 18 de abril de 2007, hice valer fundamentalmente dos agravios: 1. Que en ningún momento hemos solicitado el resultado del análisis de esa visita, ni mucho menos las documentales que presentó el usuario para interrumpir la caducidad; y 2. Que mi petición se origina porque con la concesión otorgada a la empresa ACUEDUCTO PÁNUCO AL NORTE, S. A. DE C. V., se afectan los derechos fundamentales de la población de la zona norte del Estado de Veracruz.

c).- La resolución que resolvió el recurso de revisión, menciona en el considerando segundo que mi solicitud de información es un intercambio de información entre sujetos obligados no regulado por la Ley Federal de Transparencia; asimismo, en el considerando tercero y resolutivo primero desecha por improcedente el recurso de revisión.

Es incongruente la resolución porque pasa por alto la litis planteada en el procedimiento administrativo y en el recurso de revisión introduciendo cuestiones ajenas a la litis, además, porque no da respuesta a lo agravios y pruebas ofrecidas en el recurso de revisión.

Además, en el considerando segundo analiza el fondo del asunto y en el resolutivo primero termina desechando por improcedente el recurso de revisión; derivado de lo anterior, no hay concordancia entre la resolución y las actuaciones.

Por otro lado, siendo que en el resolutivo primero desecha por improcedente el recurso, omite mencionar (falta de motivación) en los considerandos cual de las



2007 Veracruz late con fuerza

CUARTO AGRAVIO: La resolución impugnada viola el principio de congruencia previsto por el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque pasa por alto la litis planteada en el recurso de revisión e introduce cuestiones ajenas, dejándome en estado de indefensión.

Los antecedentes que obran en las constancias que obran en el procedimiento administrativo y el recurso de revisión, mismos que la demandada no tomó en cuenta son los siguientes:

a.- Con oficio No. UIR-007/07, de 27 de marzo de 2007, los integrantes del Comité de Información de la Comisión Nacional del Agua **negaron la información solicitada, argumentando que se trata de información reservada, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva.**

b.- En el recurso de revisión contenido en el escrito de fecha 18 de abril de 2007; hice valer fundamentalmente dos agravios: 1. Que en ningún momento hemos solicitado el resultado del análisis de esa visita, ni mucho menos las documentales que presentó el usuario para interrumpir la caducidad; y 2. Que mi petición se origina porque con la concesión otorgada a la empresa ACUEDUCTO PÁNUCO AL NORTE, S. A. DE C. V., se afectan los derechos fundamentales de la población de la zona norte del Estado de Veracruz.

c).- La resolución que resolvió el recurso de revisión, menciona en el considerando segundo que mi solicitud de información es un intercambio de información entre sujetos obligados no regulado por la Ley Federal de Transparencia; asimismo, en el considerando tercero y resolutivo primero desecha por improcedente el recurso de revisión.

Es incongruente la resolución porque pasa por alto la litis planteada en el procedimiento administrativo y en el recurso de revisión introduciendo cuestiones ajenas a la litis, además, porque no da respuesta a lo agravios y pruebas ofrecidas en el recurso de revisión.

Además, en el considerando segundo analiza el fondo del asunto y en el resolutivo primero termina desechando por improcedente el recurso de revisión; derivado de lo anterior, no hay concordancia entre la resolución y las actuaciones.

Por otro lado, siendo que en el resolutivo primero desecha por improcedente el recurso, omite mencionar (falta de motivación) en los considerandos cual de las



2007 Veracruz late con fuerza

hipótesis del artículo 57 de la ley de transparencia, a su parecer, se actualiza en el caso concreto:

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49,
II. El instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
IV. Ante los tribunales del poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”

De la lectura de las cuatro fracciones del precepto invocado concluimos que las causales de improcedencia del recurso son de estudio preferencial y por lo tanto deben analizarse antes de entrar al fondo del asunto, lo que incumple la demandada, resultando de lo anterior, que la resolución carece de fundamentación y motivación.

SEXTO AGRAVIO: Es evidente que los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública **en ningún momento dijeron haber valorado, mucho menos analizado, el recurso de revisión**, sino que resolvieron en forma unilateral y aislada, transcribiendo una serie de artículos que es aplicable para ellos, pero en ningún momento me dicen con el carácter de que promuevo, ya que transcriben: “David Osorio Blanno, quien dice ser Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz”; de la lectura se desprende que **en ningún momento acordaron mi personalidad, al menos no consta en su resolución, ¿de dónde sacan entonces que es un intercambio entre entidades?**

Por otra parte, en su resolutivo primero dicen que resuelven con fundamento en el Artículo 40, 55 fracc. V y 56 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estos artículos se refieren a la forma en que se presenta ante la Unidad de Enlace una solicitud de acceso a la información, el Artículo 55 señala la forma en que se substanciará el recurso de revisión y el 56 Fracc. I habla de desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseer.

Lo curioso de esta resolución es que en el considerando tercero, para determinar que es improcedente el recurso, dicen:



"Este Instituto determina procedente desechar el presente recurso de revisión por ser improcedente, dado que la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental no es aplicable al intercambio de información entre autoridades, con fundamento en artículos 1, 2 y 56 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Como he dejado señalado, **estos artículos en nada señalan que la ley no es aplicable a intercambio de información entre autoridades, es decir, no existe fundamento y por lógica la resolución carece de fundamento**, pues repito, si consideran que yo represento una entidad, debieron haber acordado lo procedente, pero en su resolución se concretan a analizar sus leyes y en ningún momento dicen por qué es improcedente el contenido de los agravios, es decir, **ni siquiera mencionan los agravios y mucho menos hablan de mi personalidad, pues el hecho de anexar copias fotostáticas a una supuesta resolución, no quiere decir que las analizaron y valoraron, ya que para nada hacen mención al respecto.**

PRUEBAS:

Solicito tenga como pruebas por parte de mi representada, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la escritura pública número 40155, de fecha 11 de febrero del año en curso, pasada ante la fe del Lic. Luis Espinosa Gorozpe, Notario Público Número 4, de Coatepec, Ver.

2.- DOCUMENTAL.- Oficio No. R/IFAI/SA/MML/2596/07 de fecha 22 de mayo del presente año, firmado por el Lic. Ricardo Salgado Perilliat, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual notifica anexa la resolución dictada el 16 de mayo de 2007, en el expediente No. 1576/07 por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, constitutiva del acto reclamado.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de fecha 18 de abril de 2007, firmado por el suscrito mediante el cual promoví el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por los integrantes del Comité de Información de la



2007 Veracruz late con fuerza

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "recibo de depósito" No. 9748, expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el cual se acredita el envío por correo certificado con acuse de recibo, del recurso de revisión mencionado en el número anterior.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que componen el expediente en que comparezco, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por lo antes expuesto, a esa **H. SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Reconocerme la personalidad como apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en términos del instrumento notarial que anexo, solicitando su devolución y teniendo por autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este curso, concediéndoles la intervención correspondiente.

SEGUNDO: Tenerme por presente en términos de este escrito, en tiempo y forma, interponiendo Juicio Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad) en contra de las autoridades y la resolución de referencia.

TERCERO: Emplazar a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado para que produzcan su contestación en el término legal.

CUARTO: Previo el trámite del procedimiento correspondiente, dictar resolución en la que declare fundados los conceptos de impugnación y agravios que hago valer, declarando a nulidad de la resolución para el efecto de que dicte otra en la que me conceda la información solicitada por estar ajustada a derecho mi petición.

**ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 25 DE JULIO DE 2007**

LIC. DAVID OSORIO BLANNO

C.c.p. Archivo.